



Por acuerdo de la Comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, en su segunda sesión ordinaria de fecha (19) diecinueve de febrero de (2019) dos mil diecinueve, y para dar cumplimiento al programa de *Justicia Abierta del Tribunal para Menores Infractores*, se emite una síntesis de la sentencia dictada el (04) cuatro de octubre de (2018) dos mil dieciocho, relativa al Toca de Apelación **12SU/2018**, el cual se formó en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Especializado, al considerar que el Juez Primero Especializado del Tribunal para Menores Infractores, en su sentencia condenatoria de fecha (08) ocho de agosto de (2018) dos mil dieciocho, vulneró los principios de legalidad, certeza jurídica, debido proceso y la exacta aplicación de la ley, pues la audiencia de individualización de la medida no se llevó a cabo en el plazo fijado por la ley de la materia y asimismo haber condenado a su representado al pago de la reparación del daño, en base a un medio de prueba meramente dogmático, aunado a que dicho menor se encontraba tomando terapias en el DIF Municipal.

En esa virtud, esta Sala Unitaria confirmó la resolución emitida por el Juez Primero Especializado del Tribunal para Menores Infractores, toda vez que consideró que de manera correcta dicho Juzgador valoró como suficientes, pertinentes e idóneos los medios de prueba para condenar al pago de la reparación del daño, ya que quedó acreditado que sus testimonios fueron rendidos por profesionistas que cuentan con la experticia y los conocimientos calificados y suficientes en la materia, aportando los elementos de convicción que justificó los conocimientos especiales que necesitó el juzgador para determinar la obligación del sentenciado a realizar el pago de la reparación del daño.

En lo que respecta al no cumplimiento del plazo previsto para llevar a cabo la audiencia de individualización de la medida, de las constancias remitidas se advierte que no es atribuible al Juzgador, sino a otras circunstancias como lo fue la necesidad de elaborar un estudio socio económico y psicológico a efecto de mejor proveer y de lo cual tuvieron amplio conocimiento las partes intervinientes, sin que pase inadvertido que tanto el Representante Social como el Defensor del Adolescente acusado, como entes especializados en justicia de adolescentes, tienen el deber ineludible de solicitar el cumplimiento de los principios generales de este sistema especializado y no estar supeditados a que el Juez solvete sus deficiencias procesales.

Finalmente, se hace referencia que en la presente resolución emitida por esta Sala Unitaria, no se consideró necesaria la aplicación de la perspectiva de género.